



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

14 de febrero de 2011

Dr. Máximo J. Cerame Vivas  
Presidente  
Consejo de Educación Superior  
P.O. Box 19900  
San Juan, Puerto Rico 00910-1900

Consulta Núm. 10-44-B

Estimado señor Presidente:

## **I. INTRODUCCIÓN**

Atendemos su comunicación mediante la cual nos solicita que analicemos el Artículo 45 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico" ("Plan de Reorganización"), en lo relativo a su vigencia o fecha de efectividad. Mediante el mencionado Plan de Reorganización se consolida el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) con el Consejo General de Educación (CGE) y se crea una nueva agencia única denominada Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR).

Expuesta a grandes rasgos la situación presentada ante nuestra consideración, procederemos, en primer lugar, a examinar el derecho aplicable. Veamos.

## **II. DERECHO APLICABLE**

El Artículo 45 del Plan de Reorganización, dispone lo siguiente en cuanto a su vigencia:

**Para propósitos de la designación** de los Consejeros, este Plan **entrará en vigor inmediatamente** después de su aprobación. El Consejo de Educación comenzará sus funciones, cuando al menos dos terceras (2/3) partes de sus miembros hayan sido nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico. El Consejo deberá iniciar las acciones necesarias para el establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia de este Plan.

Id. (Énfasis suplido).

Como vemos, este artículo establece una vigencia inmediata del Plan para propósitos de la designación de los Consejeros. Así pues, se dispone que el proceso de nombramiento por parte del Gobernador comience inmediatamente después de su aprobación. Por otro lado, se establece que **el Consejo comenzará sus funciones después del nombramiento** de, al menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Se manifiesta así que la intención del Artículo 45 es establecer una vigencia inmediata para iniciar el proceso de nombramiento, y una vigencia diferida en cuanto al momento en que empiece a funcionar el Consejo, por la simple razón de que, hasta que éste no haya sido constituido con al menos dos tercios (2/3) de sus miembros, no existe una posibilidad real de que pueda comenzar a funcionar. Del mismo modo, ya que es el propio Consejo el que debe iniciar las acciones para, entre otras cosas, establecer su estructura interna, programática y presupuestaria, el plazo de treinta (30) días que establece el propio artículo para llevar a cabo dichas encomiendas, no puede sino empezar a transcurrir una vez el Consejo haya sido constituido con el nombramiento de los miembros mínimos exigidos por la propia ley.

Así pues, durante el período de tiempo de transición, esto es, hasta que se nombren y confirmen los miembros del Consejo y éste comience sus funciones, tanto el CESPR como el CGE seguirán operando y cumpliendo sus objetivos.

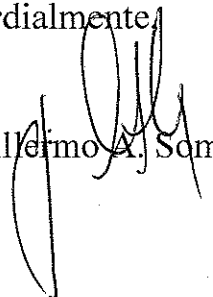
#### IV. CONCLUSIÓN

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. 31 L.P.R.A. § 14. En virtud de dicho mandato, al interpretar un estatuto, debemos, entonces, remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Véanse Ortiz v. Municipio de San Juan, 167 D.P.R. 609 (2006); Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 D.P.R. 195 (2005); Irizarry v. Johnson & Johnson, 150 D.P.R. 155 (2000). **Además, las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración integralmente todo su contexto.** Véase Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento, 140 D.P.R. 873 (1996).

Así pues, de conformidad con todo lo antes expuesto, debemos concluir que el CESPR y el CGE seguirán funcionando hasta que no se cumpla con el requisito legal del nombramiento y confirmación de al menos dos terceras partes (2/3) de los miembros del CEPR, establecido para su vigencia. El proceso de nombramiento debe comenzar inmediatamente después de la aprobación del Plan, pero el establecimiento de la estructura interna, programática y presupuestaria del Consejo, y su consiguiente funcionamiento, comenzará una vez éste haya sido constituido con el mínimo de miembros legalmente requerido.

Esperamos que los comentarios que anteceden le sean de utilidad.

Cordialmente,

  
Guillermo A. Somoza Colombani